



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. NIK-15421”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **FABIO ENRIQUE GÓMEZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.597.664, radicó el 20 de septiembre de 2012, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con Placa No. **NIK-15421**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICA** de este Departamento

2. El 29 de noviembre de 2019, mediante Evaluación Técnica No. 1278161, se estudió la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **NIK-15421**, determinándose entre otros, lo siguiente:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

Zonas excluibles			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZPDRNN- Bosque Seco Tropical	N/A	N/A	33
TITULOS	P7495011	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ORO, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	8
TOTAL CELDAS SUPERPUESTAS			33

*El área presenta **superposición total** con la **ZONA DE PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES-BOSQUE SECO** y **simultáneamente**, presenta superposición con 8 celdas del Título minero P7495011.

Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional **NIK-15421**, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar el transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **se superpone totalmente** con la ZPDRNN y con el título minero mencionado anteriormente, por tanto, **no queda área susceptible de otorgar**.

Los abogados de la Dirección se pronunciarán frente a los aspectos jurídicos del expediente y determinaran el trámite a seguir.

Jose Diego Villamizar R.
Profesional Universitario

Firma:

(...)"

3. Consecuente con lo anterior, la Secretaría de Minas, profirió el 30 de diciembre de 2019, la Resolución No. 2019060450689, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa no. NIK-15421"*, notificada en debida forma.

4. En oficio recibido en la Gobernación de Antioquia, el día 12 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 2020010052868, presentado por el señor **FABIO ENRIQUE GÓMEZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.597.664, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 2019060450689, manifestando entre otros, lo siguiente:

"(...)

El área presenta superposición total con la ZONA DE PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES -BOSQUE SECO y simultáneamente presenta superposición con 8 celdas del Título. minero P7495011; Ni el Titulo minero P7495011 ni la ZPDRNN Bosque Seco Tropical, se encontraban vigentes en el momento que radique mi solicitud de legalización de minería tradicional NIK-15421, DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, por lo tanto considero que no deberían rechazar mi solicitud por superposición total.

PETICIÓN



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

Por las razones expuestas solicito muy respetuosamente REVOCAR LA RESOLUCION NUMERO 2019060450689, del 30/12/2019 y así permitirme continuar con el trámite de mi solicitud de legalización de minería tradicional.

(...)"

5. El recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: "(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

6. El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: "(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)" (Subraya fuera de texto).

7. En este orden de ideas, se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. 2019060450689 del 30 de diciembre de 2019, que decidió rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con Placa No. **NIK-15421**.

8. Frente a los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la resolución precedente, es importante aclarar que, una vez detallados los argumentos propuestos en el recurso, esta Dirección procedió analizarlos y confrontarlos con la documentación existente y se determina que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que la Ley 1753 de 2015, artículo 21, faculta a la autoridad minera a adoptar el sistema de cuadrícula con el objeto de delimitar el área a otorgar en contratos de concesión. A su vez, la Ley 1955 de 2019, en su artículo 24, autoriza a la autoridad minera a adoptar los lineamientos para la implementación de sistema de cuadrículas mineras, así: **"Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional"**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las fueron



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Teniendo en cuenta lo anterior, todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el mencionado sistema como unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera; adicionalmente la misma Ley en artículo 30 dispone fiscalizar las figuras de reconocimiento de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título .

Ahora bien, adentrándonos más en el estudio jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional con Placa no. NIK – 15421 y en los hechos en que se fundan su descontento, obedecen a la superposición que se encontró con una Zona de Protección de los Recursos Naturales Renovables - Bosque Seco, que fueron declaradas por el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución 1814 del 12 de agosto de 2015, la cual se ha sido prorrogando año a año y se encuentra vigente a la fecha. Con respecto a la superposición con el título minero P7495011, este fue celebrado antes de 2011.

Como se puede observar en el párrafo precedente, lo que esta autoridad minera hizo fue definir y acoger las reglas claras del negocio minero dándole aplicación al artículo 34 del Código de Minas, específicamente a las zonas excluidas de minería que estaban delimitadas y declaradas previamente por el organismo competente (MINAMBIENTE) y del título minero existente, al momento de entrar en vigencia está nueva normatividad, que nos obliga a evaluar, adoptar, delimitar y fiscalizar, el área objeto del contrato de concesión minera.

Por último, también es importante traer a colación el contenido del artículo 16 del Código de Minas, que sobre la validez de la propuesta expresa: *“La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.*

Lo anteriormente descrito lo reafirma la Jurisprudencia Colombiana que ha expresado respeto a las concesiones en curso y solicitudes que no se les debe dar el trato de derechos adquiridos porque se tratan de trámites progresivos y los interesados sólo tienen una mera expectativa y mientras no culminen con el trámite definitivo pueden ser modificados o rechazados, aceptando las eventualidades que ocurran.

Por todo lo anterior, no le es dable al recurrente reponer, y, por tanto, se confirman las actuaciones dadas en la Resolución 2019060450689 del 30 de diciembre de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

9. Frente a los argumentos jurídicos, es pertinente citar algunas normas del Código de Minas, como legislación especial y sustancial, para el caso que nos ocupa y las leyes que por integración con otras normas son inescindibles de la normatividad minera:

- **Código de Minas**

“Artículo 16. Validez de la propuesta. “La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”.

- **Ley 1753 de 2015**

“Artículo 21. (...)

PARÁGRAFO. *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida “*

- **Ley 1755 de 2019**

*Artículo 24. **SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. (...)*

- Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019. De la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula minera y Se fijan lineamientos para la implementación del sistema de cuadrículas, respectivamente.

10. En consideración a los argumentos expresados en los numerales anteriores, a los supuestos fácticos y en atención a la normativa aducida por esta D elegada en la presente providencia resulta imperativo para esta Autoridad Minera, **NO REPONER** la **Resolución No. 2019060450689** del 30 de diciembre de 2019, respecto del rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, adelantado en el expediente con Placa No. **NIK- 15421**.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Minas,

RESUELVE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la **Resolución No. Resolución No. 2019060450689** del 30 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa no. NIK-15421”*, presentada por el señor **FABIO ENRIQUE GÓMEZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.597.664, quien radicó el 20 de septiembre de 2012, en el Catastro Minero Colombiano dicha solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **NIK-15421**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICA** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado (a) legalmente constituido, en su defecto, procédase a la notificación por edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. En firme la presente providencia, hacer la desanotación en la plataforma ANNA MINERÍA, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 28/05/2020



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: YPALACIOSG

Aprobó